



Corte Suprema de Justicia



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 27, 29, 35, 36,
46, 74, 139 Y 144 DE LA LEY N° 1626/2000"
AÑO: 2003 - N° 2056.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Cuatrocientos sesenta y ocho. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil trece, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores ADYSS BAREIRO DE MÓDICA y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 27, 29, 35, 36, 46, 74, 139 Y 144 DE LA LEY N° 1626/2000", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Eladio Duarte Carballo e Isaías Fabián Orrego Sotto, invocando la representación convencional de la Municipalidad de Luque.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Los Abogados Eladio Duarte Carballo e Isaías Fabián Orrego Sotto, invocando la representación convencional de la Municipalidad de la Ciudad de Luque promueven Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley No 1626/00 de la Función Pública, específicamente contra los Arts. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 27, 29, 35, 36, 46, 74, 139 y 144 del citado cuerpo de Leyes.-----

Legitimación:-----

La Municipalidad de Luque, por medio de los Abogados Eladio Duarte Carballo e Isaías Fabián Orrego Sotto, se presentan ante esta Corte Suprema a promover Acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 27, 29, 35, 36, 46, 74, 139 y 144 de la Ley N° 1626/00, de la Función Pública, acreditando los mencionados profesionales la representación invocada, con los testimonios de Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos que acompañan al escrito inicial. La Municipalidad de Luque, como Institución creada por la Constitución Nacional, de acuerdo al Art. 166 de la C.N., goza de autonomía política, Administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos. Por las consideraciones señaladas, opino que la Municipalidad de Luque, mediante sus representantes convencionales se halla legitimada para promover la presente Acción.-----

Los representantes convencionales de la Municipalidad de Luque, se presentan ante esta Corte a " promover Acción de Inconstitucionalidad contra varios Artículos de la Ley N° 1626/00 de la Función Pública, como resultan los Arts. citados en párrafos anteriores, alegando que los mismos violan los Arts. 166, y concordantes de la Constitución Nacional y pretende derogar las disposiciones contenidas en la Ley N° 3966/2010 Orgánica Municipal, sus modificaciones y demás leyes concordantes y complementarias de la citada Ley, además, el Art. 1° de la Ley objetada atenta contra la autonomía funcional y administrativa del municipio, expresamente dispuesta en la Constitución Nacional y en las leyes, que le permite dictar sus propias normas de legislación, es así que en el Art. 166 de la C.N. se dispone que " Las Municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica, que dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos", Sin embargo el art. 1° y su consecuencia los demás arts. de la Ley de la Función Pública, pretenden soslayar tal disposición constitucional y la Ley 3966/2010 que

Am

es una Ley Especial a través de una Ley General, lo que es jurídica y constitucionalmente inadmisibile. A pesar de ello, de lo explícito de la norma constitucional y de la ley misma, con esta ley se busca someter a la jurisdicción del gobierno central, a los funcionarios de la administración comunal, substrayéndoles de su ámbito natural, cercenando la facultad discrecional que posee el municipio de manejar, disciplinar y disponer de sus propios recursos humanos, que en definitiva implica una intromisión del Poder Ejecutivo Nacional en asuntos de exclusiva competencia comunal y por ende una flagrante violación a la autonomía política, administrativa y normativa municipal reconocida en la misma constitución". - termina solicitando, entre otras cuestiones; - "Tener por iniciado el presente juicio de Acción de inconstitucionalidad en contra de los Arts. señalados, de la Ley N° 1626/00 de la Función Pública, como medida de urgencia decreta la suspensión de los efectos de las normas atacadas de inconstitucionales, y previo trámite de estilo se haga lugar a la presente demanda."-----

Que con el objeto de realizar un exhaustivo examen de la cuestión planteada, a fin de arribar a una justa decisión, necesariamente se debe proceder al estudio comparativo de la objetada Ley 1626/00, para comprobar si la misma se adecua, o no, a la disposición establecida en el Art. 166 de la Constitución Nacional y demás concordantes de la Sección III, que legisla sobre la autonomía, Política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de recursos de los Municipios. Atendiendo a la disposición constitucional señalada, se observa que la misma ha otorgado a los municipios una amplia competencia para el ejercicio del gobierno local donde le corresponde desempeñar sus funciones, estas facultades otorgadas por la Carta Magna implican una amplia y diversa actividad para satisfacer las necesidades de su respectiva comunidad; política, para posibilitar el cumplimiento del bien común de los habitantes del municipio; administrativa, para dirigir y disponer de sus recursos económicos y recursos humanos para articular y materializar el cumplimiento de sus fines; normativa para dictar sus propias normas de funcionamiento y de relacionamiento con su comunidad y demás personas o entes relacionados de alguna manera al municipio, sin olvidar que la o las Municipalidades forman parte del estado; autarquía, en la recaudación e inversión de sus recursos, el derecho exclusivo y excluyente en la percepción de sus recursos y la inversión de los mismos para beneficio integral de la comunidad. Su autonomía Administrativa, por una parte, en relación con sus recursos humanos, le permite seleccionar, nombrar, designar y ubicar al funcionario en su respectiva y específica función para el eficaz cumplimiento de su labor, sin esta facultad resultaría difícil, por no decir imposible el cumplimiento de sus fines materiales, de todo lo señalado, surge, que existe grave colisión, con el Art. 166 de la C.N. precisamente, de parte Ar. 1° de la Ley N° 1626/00 que textualmente expresa: " Esta Ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicios en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y los demás organismos y entidades del Estado. Las Leyes especiales vigentes y las que se dicten para regular las relaciones laborales entre el personal de la Administración Central con los respectivos organismos y entidades del Estado se ajustaran a las disposiciones de esta Ley aunque deban contemplar situaciones especiales. Entiéndase por administración central los organismos que componen el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, sus reparticiones y dependencias" , además de lo señalado, se debe tener en cuenta el Art. 137 de la C.N. al disponer la supremacía de la Carta Magna, expresa: "La Ley suprema de la República es la Constitución, ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado". Atendiendo estrictamente a la señalada disposición de la Carta Magna encontramos que el poder y derecho de autonomía que goza la Municipalidad de Luque, deviene de una norma constitucional, específicamente del...//..



in
la
pe
de
cc
ig

Ci
pr
46

M
nc

fe
Le

ac
ya
20

lo

és
pr
se
de
de

re
ju
a
o
Ci
in
Si
ca

ex
Pr
as

ac
pr



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 "CONTRA ARTS. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 27, 29, 35, 36,
 46, 74, 139 Y 144 DE LA LEY N° 1626/2000"
 AÑO: 2003 – N° 2056.**-----

Corte Suprema de Justicia

10 MAYO 2013

...Art. 166 de la Constitución Nacional, resultando que al ser la Ley impugnada de inferior categoría, en nada puede afectar el derecho de autonomía política, administrativa y normativa, así como la autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, que goza la Municipalidad de Luque.-----

En conclusión, considero procedente la Acción de Inconstitucionalidad instaurada por la Municipalidad de Luque respecto al Art. 1° de la Ley 1626/00, conforme al dictamen de la Fiscalía General del Estado, corresponde declarar su inaplicabilidad, consecuentemente resulta innecesario estudiar las demás normas impugnadas de inconstitucionales, en consideración a la decisión arribada a la primera cuestión suscitada, por lo deben correr igual suerte que la del Art. 1° de la ley impugnada. Es mi Voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: Los abogados Eladio Duarte Carballo e Isaías Fabián Orrego Sotto, en representación de la Municipalidad de Luque, presentan Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. **1, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 27, 29, 35, 36, 46, 74, 139 y 144 de la Ley N° 1626/2000.**-----

Refiere el accionante que las normas impugnadas conculcan el Art. 166 de la Carta Magna, al no respetar la autonomía de las Municipalidades garantizada en la antedicha norma.-----

El Representante de la Fiscalía General del Estado, a través del Dictamen N° 329 de fecha 08.03.2004, aconsejó declarar inaplicables por inconstitucionales las normas de la Ley N° 1626/00 que se cuestionan en la presente acción.-----

Que, en primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad más esta Magistratura no puede permitir más demora que la ya generada, debido a que estos autos llegaron a mi gabinete recién en fecha 06 de agosto de 2012.-----

La presente Acción de Inconstitucionalidad, debe acogerse favorablemente, por los fundamentos que siguen:-----

En el estudio de la admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad, entendida ésta como las condiciones de derecho, interés y la calidad que debe justificar la presentación para que una acción prospere, es decir, para que la acción sea admitida en la sentencia definitiva, al final del proceso; deben verificarse -prima facie- si las condiciones de ejercicio de la acción están presentes (la pretensión que se alega en el escrito de demanda y el cumplimiento de los requisitos establecidos para el escrito de demanda).-----

El Código Procesal Civil establece cuáles son las condiciones que debe reunir una demanda en caso de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, y lo hace en el Art. 552, que dice: "...Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición constitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema de Justicia examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción..." (sic).-----

Como puede verificarse, el accionante ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos como condiciones de ejercicio de la acción, previstos en el Art. 552 del Código Procesal Civil; es decir, se hallan debidamente individualizadas las normas impugnadas, así como las disposiciones constitucionales infringidas, además constan los fundamentos.-

En cuanto al estudio de la admisibilidad; para que una acción prospere y sea admitida en la sentencia definitiva, debe justificarse el derecho, el interés y la calidad de la presentación. En este sentido los recurrentes invocan el Art. 166 de la Constitución

Nacional intitulada "Autonomía", refiriendo que dicha norma otorga a las municipalidades, como órganos de gobierno local, personería jurídica y autonomía política, administrativa y normativa.-----

Que, el Art. 1° de la Ley N° 1626/2000, dispone la regulación de la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar que presten servicios en la Administración Central y demás organismos y entidades del Estado, citando igualmente a las Municipalidades, entre las cuales se encuentra la de Luque.-----

Las Municipalidades se rigen por su ley especial, la N° 1294/87 "LEY ORGÁNICA MUNICIPAL", ésta derogada a la fecha en que la causa tuvo entrada al gabinete, hallándose vigente actualmente la Ley N° 3966/2010, el cual igualmente trata de la autonomía municipal hoy cuestionada por los accionantes, razón por la cual se procederá a su estudio. El Art. 5° de la Ley N° 3966 dice: "...Artículo 5°. Las Municipalidades y su Autonomía. Las municipalidades son los órganos de gobierno con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al artículo 166 de la Constitución Nacional..." (sic).-----

Como puede verificarse, la Ley N° 3966/10 Ley orgánica de Municipalidades, es una ley especial derivada del Art. 166 de la Constitución Nacional, donde específicamente se establece la autonomía de las Municipalidades, no pudiendo ser derogada sino por otra ley de igual carácter.-----


La Ley N° 1625/2000 De la Función Pública, como ley general, no puede derogar una ley especial como la señalada, menos aún cuando se trate de instituciones con autonomía normativa, declaradas así por el Art. 166 CN; en consecuencia, podemos verificar que nos encontramos ante un caso de inconstitucionalidad directa, en razón que la ley de la función pública lesiona derechamente una norma consagrada en la Constitución Nacional, como lo es la autonomía de las Municipalidades, resultando igualmente inconstitucionales las demás disposiciones cuestionadas en el escrito del accionante.-----

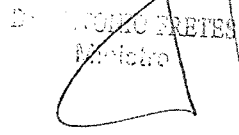
Igual temperamento fue asumido por esta Magistratura en el voto emitido en el marco de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por representantes del Banco Central del Paraguay; allí sostuve: "...desde el momento en que el Art. 1 de la Ley N° 1626/00 establece que su ámbito de aplicación comprende la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos, que presten servicios por ejemplo a la banca pública, podemos inferir válidamente que viola la independencia funcional del Banco Central del Paraguay ...En síntesis, el nombramiento, remoción, aplicación de sanciones disciplinarias, la concesión de permisos y vacaciones, sueldos y demás beneficios que correspondan a los funcionarios y empleados ...es de competencia exclusiva por imperio de normas constitucionales ...y su ley especial..." (Ac. y Sent. N° 902 del 25.11.2011).-----

En consecuencia, y por lo expuesto en los párrafos anteriores, opino que corresponde hacer lugar la presente acción de inconstitucionalidad, disponiendo el levantamiento de la suspensión de efectos decretada por A.I. N° 1087 del 06.08.2003. Es mi voto.-----

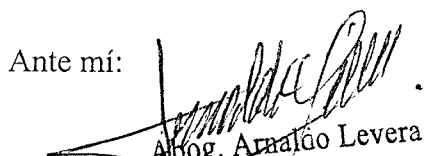
A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ**, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

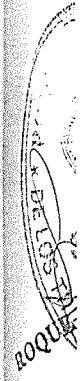

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


D. VICTOR M. NUÑEZ R.
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Corte





Corte Suprema de Justicia

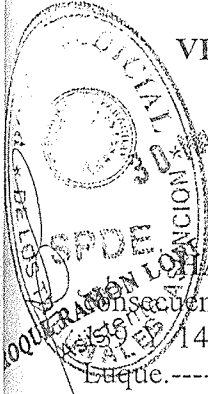
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 27, 29, 35, 36,
46, 74, 139 Y 144 DE LA LEY N° 1626/2000"
AÑO: 2003 - N° 2056.-----

SENTENCIA NUMERO: 478.-

Asunción, 30 de mayo de 2013.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de los Art. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 27, 29, 35, 36, 46, 74, 144 de la Ley N° 1626/2000, en relación con la Municipalidad de la ciudad de Luque.

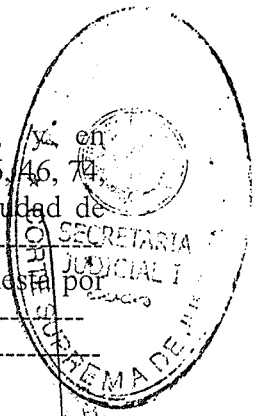
ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 1087 de fecha 06 de agosto de 2003, dictada en estos autos.

ANOTAR, registrar y notificar.

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

OLIVIO FRIETES
Ministro

MINISTRO



Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario